REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00549 00
PROCESO:	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	Gabriel Jaime Gaviria Mejía
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 1 0 4 2
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se cumplen los requisitos de demanda en forma, se accede a las pretensiones
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago, decreta embargo

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago, decreta embargo.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto efectuado por la oficina judicial correspondió a esta dependencia conocer de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, incoada a través de apoderado judicial idóneo por BANCOLOMBIA S. A. en contra del señor GABRIEL JAIME GAVIRIA MEJÍA, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 50097876 y 10990301848, las cuales se encuentran garantizadas con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, la cual recae sobre los inmuebles identificados con matrículas Nos. 001-959530 y 001-959517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad del demandado.

Las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título base del recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y reúnen los requisitos del Decreto 2163/70, artículo 42 inciso 1º, para la escritura de hipoteca.

Como se cumplen las exigencias de los artículos 82 y siguientes de la norma procesal vigente, se librará mandamiento de pago por los valores requeridos, indicándose que como se encuentra vencido el plazo, los intereses de mora son exigibles desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.

Es por ello, que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con fundamento en los artículos 430, siguientes y concordantes, del mismo estatuto,

R E S U E L V E:

1°) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra del señor GABRIEL JAIME GAVIRIA MEJÍA, por las sumas de dinero y conceptos que a continuación se relacionan:

a) Para el pagaré N° 50097876 la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. L. ($40’977.574,00), por capital.

b) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 19 de agosto de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 22.99% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 4 de agosto de 1999.

c) Para el pagaré N° 1099030184 la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M. L. ($151’274.934,70) por capital.

d) Los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa de 13.10% efectiva anual, que equivalen a la suma de $5.651.553,47, adeudados desde el 14 de julio al 22 de noviembre de 2021 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de la presente obligación, exigibles desde el 26 de noviembre de 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta que se profiera el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 19.65% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 4 de agosto de 1999.

2°) Con fundamento en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, SE DECRETA el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con

matrículas Nos. 001-959530 y 001-959517, inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, propiedad del demandado, para lo cual se librará el oficio respectivo a fin que se sirvan inscribir el embargo en el libro de matrículas correspondientes y expedir a costa de la entidad crediticia peticionaria, un certificado sobre la situación jurídica de los bienes en un periodo de veinte años; artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

3°) NOTIFÍQUESE personalmente al demandado el contenido del presente auto advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso); para la notificación, la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91 ídem y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándosele la respectiva copia de la demanda y anexos.

4°) Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN- a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

5°) En la forma prevista por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, abogado titulado y en ejercicio adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S. A. S., quien es apoderada especial de la entidad crediticia demandante BANCOLOMBIA S. A., para representarla en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

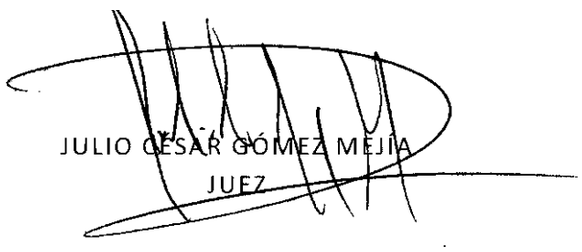

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.